

**INE/JGE285/2016**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/27/2016  
RECORRENTE: MARTHA ANGÉLICA  
OLVERA CORONILLA**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. MARTHA ANGÉLICA OLVERA CORONILLA REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/27/2016, EN CONTRA DEL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/09/2016**

Ciudad de México, 23 de noviembre de 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/27/2016** promovido por la **C. Martha Angélica Olvera Coronilla** en contra del Auto de Admisión de Pruebas en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2016 emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**1. Auto de admisión.** El 11 de mayo de 2016 el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dictó auto de admisión con el que se dio inicio a instancia de parte al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2016, en contra de la C. Martha Angélica Olvera Coronilla, Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sonora, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 82, fracciones II y

XXII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.

**2. Inicio del procedimiento.** Que con fecha 20 de mayo del año en curso, a través del oficio INE/DESPEN/0899/2016, signado por el Director del Servicio Profesional Electoral, se notificó dicha determinación a la recurrente, y se le hizo saber que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer en su caso, las pruebas de descargo que estimará pertinentes, con fundamento a los artículos 423, 424, 427 y 428 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**3. Comparecencia del servidor de carrera.** El día 02 de junio de 2016, la C. Martha Angélica Olvera Coronilla dio contestación por escrito, a la imputación formulada en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

**4. Auto de admisión de pruebas.** Con fecha 13 de junio de 2016, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas en el cual acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; sin embargo, en el punto Sexto, se adujo al ofrecimiento de prueba de Informe de Autoridad, la cual determinó improcedente y en el punto Séptimo se desecharon las pruebas supervenientes de los listados nominativos por fecha de trámites efectuados y credenciales entregadas en el MAC 260421.

**5. Notificación.** El día 15 de junio del año en curso, se notificó personalmente a la C. Martha Angélica Olvera Coronilla, el Acuerdo de Auto de Admisión de pruebas dictado dentro del expediente INE/DESPEN/PLD/09/2016.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** Inconforme con el referido Acuerdo, el 20 de junio siguiente, la funcionaria presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Recurso de Inconformidad en contra del Auto de Admisión de Pruebas en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2016, en lo referente a los puntos de acuerdo Sexto y Séptimo.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número INE/JGE162/2016, de fecha 13 de julio del año 2016, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/1952/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, recibido el mismo día.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de 25 de octubre de 2016, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 459 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia y ley aplicable.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y lo resuelto por el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación que se indican a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación 34/2016 y de los emitidos por la Sala Regional de Guadalajara del mismo tribunal, al resolver los expedientes SG-JLI-10/2015 Y SG-JLI-11/2015 se desprende que:

...se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.

Esto es así, porque con dicha interpretación se salvaguarda el derecho de las partes de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar la resolución que, en su concepto, les causa un perjuicio, a fin de estar en posibilidad de que una instancia distinta revise tal determinación y que la misma pueda ser modificada, revocada o confirmada por la autoridad ad quem.

Asimismo, con esta interpretación se garantiza el derecho al debido proceso y a la obtención de una justicia pronta, completa e imparcial, sin colocar en estado de indefensión al denunciante cuya queja en el procedimiento disciplinario se ve desechada por la autoridad instructora y que, al pretender la revisión de tal determinación mediante el recurso de inconformidad, ve obstaculizada su pretensión al considerarse, como lo hizo la autoridad responsable, que dicho recurso no procede contra este tipo de determinaciones que no resuelven el fondo del asunto.

Al respecto, importa destacar el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de congruencia y el de exhaustividad, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**<sup>1</sup> y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**<sup>2</sup>.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, Base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

<sup>1</sup> Disponible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos administrativos o jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral al resolver los procedimientos o procesos, respectivamente, sometidos a su conocimiento deben interpretar la normatividad aplicable en el sentido de otorgar la protección más amplia, observando las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto...

Por lo anterior, a fin de favorecer al recurrente la protección más amplia en su derecho fundamental de contar con un recurso efectivo en virtud del cual puedan impugnar las resoluciones que consideren les afecta en sus derechos, se considera que esta autoridad es competente para conocer el presente recurso de inconformidad.

## **SEGUNDO. Agravios y argumentos de Derecho.**

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la C. Martha Angélica Olvera Coronilla, adujo como agravios los siguientes:

### **“AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO:**

1.-Con relación a lo establecido en el punto SEXTO del Auto de Admisión referenciado que a su letra dice:

**SEXTO. Respecto a la solicitud formulada por la C. Martha Angélica Olvera Coronilla en su escrito de contestación y alegatos en los términos siguientes:**

“Informe de Autoridad: consistente la solicitud de información que se deberá requerir a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que a la brevedad posible, remita el informe consistente en los listados nominativos realizados del periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015, con el usuario SLINDA, en relación a:

- d) Listado nominativo por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421;
- e) Listado nominativo por fecha de credenciales entregadas en el MAC 260421, y
- f) Listado nominativo por fecha, de los accesos realizados (bitácora de accesos) en el MAC 260421,

Esta prueba se ofrece para acreditar lo expuesto en el tercer párrafo del hecho 6 y demás relacionados con el escrito de contestación.

Se aclara que dicha información fue solicitada por el suscrito mediante oficios INE/VRFE/2604/16-0243 e INE/VRFE/2604/16-245, por lo que en razón de que no me fue proporcionado y a fin de contar dicha información indispensable para el presente procedimiento solicito se gire el oficio en los términos y para los efectos precisados”.

Esta autoridad instructora determina improcedente atender favorablemente la solicitud de la servidora de carrera, toda vez que el presente procedimiento laboral disciplinario fue instaurado en su contra por las conductas probablemente infractores consistentes en:

- c) Haber permitido que el C. Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, asignará a la C. Linda Anabella Sánchez de Anda para realizar actividades de apoyo en el Módulo de Atención Ciudadana (MAC) 260421 y como enlace en el Módulo 260429, no obstante que dicha persona fue contratada para laborar como Operadora de Equipo Tecnológico en el MAC 260429 con funciones y responsabilidades distintas a las que le fueron encomendadas.
- d) Haber autorizado indebidamente el pago de gastos de campo a favor de la C. Linda Anabella Sánchez de Anda.

En este sentido, no constituye materia del procedimiento laboral disciplinario los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que

fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015.

Esta determinación por parte de la Autoridad Instructora revela que no valoró debidamente esta prueba de Informe de Autoridad, ya que solo argumentó que no son materia del Procedimiento Laboral Disciplinario los trámites que haya efectuado y las credenciales entregadas por al C. Linda Anabella Sánchez de Anda, y por tanto no son motivos suficientes para su admisión, **y esto no es cierto** ya que con el informe de autoridad que se debe solicitar a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, consistente en los listados mencionados, se puede constatar cada uno de los registros de los trámites realizados en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores para los Módulos de Atención Ciudadana (SIIRFE-MAC), y en virtud de que dicha información es de manejo exclusivo de la Coordinación de Procesos Tecnológicos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, su veracidad no puede ser objeto de duda, siendo por lo tanto, pruebas fehacientes de que la C. Linda Anabella Sánchez de Anda, efectuaba las actividades correspondiente a un Operador de Equipo Tecnológico, puesto para el que fue contratada, cuyas actividades específicas estipuladas en el contrato de prestación de servicios señala: **“Aplica el trámite y efectúa la entrega de credenciales de elector a sus titulares a través del Sistema SIIRFE MAC, georeferencia a los ciudadanos a través del Sistema. Realiza mesa de trabajo diaria y semanal”.**

De lo anterior se desprende que mi prueba cumple con los requisitos de ofrecimiento señalados en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y de los Lineamientos respectivos, la no admisión de la misma me deja en completo estado de indefensión, además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que cuando una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el juicio que la identifica como imposible reparación, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo respecto a las garantías esenciales o bien que conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del juicio, es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no el acto intraprocesal emitido por una autoridad responsable en la sustanciación del juicio respectivo, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el

sentido del fallo adoptado como es el desechamiento de una prueba estrechamente relacionada con la litis .

Es por ello que se debe revocar o modificar el Auto de Admisión de Pruebas de fecha 13 de junio del presente año en su apartado SEXTO, debiendo de acordar la admisión y valoración de la prueba de informe de autoridad, conllevando la solicitud plasmada en dicha prueba.

2.-En lo referente al punto SÉPTIMO del Auto que se impugna y que a la letra dice:

**SÉPTIMO.** El 13 de junio de 2016, se recibió en esta Dirección Ejecutiva el escrito fechado el 10 de junio del mismo año, mediante el cual la C. Martha Angélica Olvera Coronilla ofrece como pruebas supervenientes los documentos intitulados: “Listado Nominativo por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015” y “Listado Nominativo por fecha de credenciales entregadas en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015”. Dichos documentos corresponden a dos de los mencionados en el punto SEXTO del presente auto, por lo que conforme a los razonamientos planteados en dicho punto, esta autoridad instructora determina su desechamiento toda vez que las probables conductas infractoras por las que se inició el procedimiento laboral disciplinario en contra del servidor de carrera no se refieren a los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015.

El desechamiento y la no admisión de la documental ofrecida como prueba supervenientes que consistieron en los Listados Nominativos por fecha de trámites efectuados y de credenciales entregadas en el MAC 260421 me ocasiona también los siguiente agravios:

La Autoridad Instructora en su argumentación establece:

[...esta autoridad instructora determina su desechamiento toda vez que las probables conductas infractoras por las que se inició el procedimiento laboral disciplinario en contra del servidor de carrera no se refieren a los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados en la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015.]

Primeramente la Autoridad Instructora determinó su desechamiento como pruebas supervenientes. Segundo, solo se basó en que los listados arrojaban información de trámites efectuados, credenciales entregadas y que según su punto de vista no conforman motivo de la Litis, esta determinación como lo establecí en el punto anterior me deja en estado de indefensión para reforzar y demostrar mi defensa o mis argumentos que expuse en mi escrito de contestación del procedimiento, ya que estos listados que ofrecí como pruebas supervenientes los obtuve en fecha posterior a la contestación, por conducto de la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, quién a su vez la recibió de la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de lo anterior se puede constatar que en dichos listados se detallan algunas de las actividades registradas en el SIIRFE-MAC en el periodo del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015 que realizó la C. Sánchez de Anda en el MAC 260421.

La no admisión y por ende el desechamiento de mi medio de prueba presentado en mi escrito de fecha 10 de junio del año en curso, a través del cual hice llegar a la Autoridad Instructora los citados listados como pruebas supervenientes, el cual tiene como objeto probar la verdad, a la que está obligada esta autoridad instructora en el presente procedimiento, y el hecho de que ésta ni siquiera la admita desde su inicio, tiene como objeto atentar contra mis derechos laborales para llegar a la verdad del asunto, además, de que confunde la admisión y la correspondiente valoración, como es el caso de los Listados Nominativos por fecha, de trámites efectuados y credenciales entregadas en el MAC 260421; en donde antes de llegar al momento procesal oportuno de una resolución, la autoridad instructora prejuzga su valor desde el momento que menciona que la conducta fijada en la litis no está relacionada con los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015, lo cierto es que en respecto a las normas fundamentales que rige todo procedimiento la Autoridad Instructora tiene la obligación de recepcionarla porque fueron debidamente ofrecidas y relacionadas con cada uno de los hechos que se pretende probar. Igualmente preciso que con el medio probatorio ofrecido en su momento la autoridad resolutora tendrá que relacionar unos con otros todos los medios probatorios ofrecidos y darle el valor en el momento procesal oportuno.

Mi prueba cumple con los requisitos de ofrecimiento señalados en los artículos 423, 424 y 428 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y de los Lineamientos respectivos, por lo que la no admisión de la misma y la inobservancia de la norma me deja en completo estado de indefensión. Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que cuando una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el juicio que la identifica como imposible reparación, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio del orden común, bien para asegurar su desarrollo respecto a las garantías esenciales o bien que conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del juicio, es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no el acto intraprocesal emitido por una autoridad responsable en la sustanciación del juicio respectivo, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el sentido del fallo adoptado como es el desechamiento de una prueba estrechamente relacionada con la litis .

Es decir, en el caso de una violación procesal como es el acuerdo de no admisión de pruebas que pueden resultar de una trascendencia importante para la resolución del fondo de un juicio o procedimientos similares al tener relación directa con la litis del asunto constituye un acto procesal de imposible reparación ya que, de dicha decisión tomada indebidamente por la autoridad instructora depende de la suerte de todo el juicio, por lo que ésta, es una prueba necesaria para demostrar mi inocencia, toda vez que con ella se constata que las actividades desempeñadas por la C. Linda Anabella Sánchez de Anda del periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015, cuyo usuario asignado es "SLINDA", fueron acorde con la normatividad toda vez que desempeñó las funciones para las que fue contratada y que actuó en concordancia plena con la normatividad vigente y con estricto apego a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, por lo que con la citada resolución la autoridad instructora viola mi derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte la Sala Regional de la Tercera Circunscripción determinó lo siguiente

...“Todo ello, en el entendido de que **la Junta General Ejecutiva no podrá desechar el medio de impugnación bajo la base de que el acuerdo impugnado no es definitivo, pues de ser así incurriría en la falacia de petición de principio. Esto es así, porque**

justamente el actor pretende evidenciar que el acuerdo es susceptible de ser impugnado antes de la emisión de la resolución final del procedimiento disciplinario porque las pruebas desechadas son sustanciales para emitirla.”...

*Expediente SX-JLI-1/2015, Sala Regional Tercera Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

En virtud de lo anterior podemos concluir que las pruebas desechadas, y que en su momento fueran admitidas reforzarían todavía más mis argumentos, ya que tienen relación directa con la Litis, y así deberá decretarlo esta Autoridad, por lo que solicito que al momento de dictarse la resolución respectiva se me absuelva de toda responsabilidad.

### **TERCERO. Resolución impugnada.**

Con fecha 13 de junio de 2016, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora acordó el Auto de Admisión de pruebas, respecto del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de la C. Martha Angélica Olvera Coronilla, en el que se resalta lo siguiente:

**SEXO.** *Respecto a la solicitud formulada por la C. Martha Angélica Olvera Coronilla en su escrito de contestación y alegatos en los términos siguientes:*

*“Informe de Autoridad: consistente en solicitud que deberá requerirse a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que a la brevedad posible, remita el informe consistente en los listados nominativos realizados del periodo comprendido del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015, con el usuario SLINDA, en relación a:*

- a) Listado nominativo por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421;*
- b) Listado nominativo por fecha de credenciales entregadas en el MAC 260421, y*
- c) Listado nominativo por fecha, de los accesos realizados (bitácora de accesos) en el MAC 260421,*

*Esta prueba se ofrece para acreditar lo expuesto en el tercer párrafo del hecho 6 y demás relacionados con el escrito de contestación.*

*Se aclara que dicha información fue solicitada por la suscrita mediante oficios INE/VRFE/2604/16-0243 e INE/VRFE/2604/16-245, por lo que en razón de que no me fue proporcionado y a fin de contar dicha información indispensable para el presente procedimiento solicitó se gire el oficio en los términos y para los efectos precisados”.*

*Esta autoridad instructora determina improcedente atender favorablemente la solicitud de la servidora de carrera, toda vez que el presente procedimiento laboral disciplinario fue instaurado en su contra por las conductas probablemente infractores consistentes en:*

**a)** *Haber permitido que el C. Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, asignara a la C. Linda Anabella Sánchez de Anda para realizar actividades de apoyo en el Módulo de Atención Ciudadana (MAC) 260421 y como enlace en el Módulo 260429, no obstante que dicha persona fue contratada para laborar como Operadora de Equipo Tecnológico en el MAC 260429 con funciones y responsabilidades distintas a las que le fueron encomendadas.*

**b)** *Haber autorizado indebidamente el pago de gastos de campo a favor de la C. Linda Anabella Sánchez de Anda.*

*En este sentido, no constituye materia del procedimiento laboral disciplinario los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015.*

**SÉPTIMO.** *El 13 de junio de 2016, se recibió en esta Dirección Ejecutiva el escrito fechado el 10 de junio del mismo año, mediante el cual la C. Martha Angélica Olvera Coronilla ofrece como pruebas supervenientes los documentos intitulados: “Listado Nominativo por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015” y “Listado Nominativo por fecha de credenciales entregadas en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA, en el periodo comprendido del 1 de octubre*

*al 15 de diciembre de 2015". Dichos documentos corresponden a dos de los mencionados en el punto SEXTO del presente auto, por lo que conforme a los razonamientos planteados en dicho punto, esta autoridad instructora determina su desechamiento toda vez que las probables conductas infractoras por las que se inició el procedimiento laboral disciplinario en contra del servidor de carrera no se refieren a los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015.*

#### **CUARTO. Fijación de la Litis.**

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura la recurrente la resolución reclamada le causa agravio:

- a) Por determinar improcedente atender la solicitud respecto del Informe de Autoridad que requirió la recurrente toda vez que no constituye materia del procedimiento laboral disciplinario.
- b) Por desechar las pruebas supervenientes toda vez que las probables conductas infractoras por las que se inició el procedimiento laboral disciplinario en contra de la servidora de carrera no se refieren a los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con determinada cuenta de usuario, en el MAC 260421 durante el 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015.

#### **SEXTO. Estudio de Fondo.**

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos del agravio planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios. Asimismo, se estudiarán ambos agravios de manera conjunta por tratarse del mismo documento probatorio.

En primer término, esta Junta considera necesario revisar si la prueba ofrecida tiene relación con las conductas presuntamente infractoras de la C. Martha Angélica Olvera Coronilla, tal como lo señala el artículo 424 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa:

“Artículo 424. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar. En caso de incumplir este requisito no serán admitidas.”

En ese sentido, la autoridad instructora señaló que *“no constituye materia del procedimiento laboral disciplinario los trámites que se hayan efectuado, las credenciales que fueron entregadas ni los accesos realizados con la cuenta de usuario SLINDA, en el Módulo de Atención Ciudadana 260421 durante el periodo del 1º de octubre al 15 de diciembre de 2015”*.

Sin embargo, la presunta infracción de la recurrente consiste en haber permitido que el C. Alfredo Camacho Ibarra, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 04 en el estado de Sonora, asignara a la C. Linda Anabella Sánchez de Anda para realizar actividades de apoyo en el Módulo de Atención Ciudadana (MAC) 260421 y como enlace con el Módulo 260429, no obstante que dicha persona fue contratada para laborar como Operadora de Equipo Tecnológico en el MAC 260429 con funciones y responsabilidades distintas a las que le fueron encomendadas.

En el caso, la autoridad instructora al realizar la valoración sobre idoneidad y pertinencia correspondiente a cada una de las pruebas presentadas, consideró indebidamente que no tienen relación con las conductas presuntamente infractoras por parte de la C. Olvera Coronilla, sin embargo, la recurrente manifestó que las conductas por las que se inició el Procedimiento Laboral Disciplinario están relacionadas con lo establecido en la Estrategia de Operación de Módulos, Campaña Anual Intensa 2015, en cuyo objetivo particular 2.2 se establece: *“Promover la actualización de los ciudadanos de las localidades y municipios, considerando como principal indicador de análisis para el reforzamiento de los módulos, la Demanda Potencial de Solicitudes de Credencial, generada a partir de los resultados de la Verificación Nacional Muestral 2015...”*

Además, en dicha Estrategia se observa en el numeral 5.2 que *“La optimización de la infraestructura a través de su reasignación, deberá efectuarse entre módulos de cada Distrito o en su caso con módulos colindantes de Distritos cercanos, que no afecte el desplazamiento del personal involucrado; los cambios a la infraestructura de módulos deberán hacerse del conocimiento de las Comisiones de Vigilancia para que, en su caso, emitan las recomendaciones correspondientes”*.

Cabe precisar que a fin de demostrar el cumplimiento de ese requisito, la recurrente presentó la minuta del Taller de Planeación para la elaboración del

Directorio de Módulos de Atención Ciudadana que operen como parte de la campaña anual intensa 2015, en el periodo comprendido del 1° de septiembre al 15 de diciembre de 2015, en la que se establece que, derivado de la Campaña Anual Intensa 2015, resultaba necesario ampliar la estructura de los módulos de atención ciudadana, en específico el MAC 260421, módulo en el cual prestó servicios la C. Linda Anabella Sánchez de Anda como parte de la estrategia referida.

Por otro lado, la recurrente presentó copia del contrato No. PE HE 54260400000-096202-32439-2 celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Lic. Sánchez de Anda Linda Anabella, del que se desprenden las actividades específicas que le fueron atribuidas, como a continuación se transcribe:

**“ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.** *APLICA EL TRÁMITE Y EFECTÚA LA ENTREGA DE CREDENCIALES DE ELECTOR A SUS TITULARES A TRAVÉS DEL SISTEMA SIIRFE MAC. GEOREFERENCIA A LOS CIUDADANOS A TRAVÉS DEL SISTEMA. REALIZA MESA DE TRABAJO DIARIA Y SEMANAL.”*

Por tanto, es posible afirmar que los informes de actividades, minutas de trabajo y accesos a los Módulos de Atención Ciudadana llevados a cabo por la C. Linda Anabella Sánchez de Anda, sí están relacionados con las conductas probablemente infractoras de la C. Olvera Coronilla, en tanto que en ellos se pudieran advertir algunas de las actividades registradas en el SIIRFE-MAC, que es precisamente con lo que la recurrente pretende sostener su defensa en el procedimiento laboral disciplinario respectivo.

En este sentido, se considera que las pruebas ofrecidas por la C. Martha Angélica Olvera Coronilla deben de admitirse por una parte, porque en su oportunidad fue solicitada mediante oficios INE/VRFE/2604/16-0243 e INE/VRFE/2604/16-245, en virtud de que no le fue proporcionado oportunamente, sin que obre en autos alguna justificación o explicación por parte del órgano requerido para su negativa.

Por otra parte, los listados materia de la Litis, además de que podrían tener relación con el contrato de la C. Linda Anabella Sánchez de Anda y la “Estrategia de Operación de Módulos, Campaña Anual Intensa 2015”, tal como lo sostiene el recurrente, se obtuvieron en fecha posterior a la contestación, por conducto de la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, quién a su vez la recibió de la Secretaria Técnica Normativa de la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de ahí que los argumentos vertidos en esta instancia resultan **fundados**.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios vertidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal la Rama Administrativa resulta conforme a Derecho revocar la determinación controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable de reunir los elementos legales considere admitir las pruebas ofrecidas por la actora, consistentes en los listados nominativos por fecha, de trámites efectuados en el MAC 260421 utilizando el usuario SLINDA en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de diciembre de 2015, y en su oportunidad, puedan ser valoradas por la autoridad resolutora.

Por tanto, por las razones expuestas en el Considerando Sexto del presente fallo, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados por la parte disconforme, puesto que a nada conduciría su estudio, al haber alcanzado su pretensión principal.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado, esta autoridad

## **RESUELVE**

**PRIMERO. SE REVOCA** el Auto de admisión de Pruebas dictado en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2016, para los efectos precisados en el cuerpo de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Martha Angélica Olvera Coronilla, en el domicilio señalado por ella para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Directores del Servicio Profesional Electoral y Jurídico y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Sonora, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de noviembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**